



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), septiembre ocho (8) del año dos mil veinte (2020).

*Radicación: 761093110002-2016-00004-00
Auto Interlocutorio No. 115.*

El presente asunto se encuentra al despacho con ocasión de la solicitud de pago de honorarios que efectuara la abogada que asistió jurídicamente al aquí interdicto ante el Juzgado Quinto Laboral de Cali que reconoció la pensión de invalidez a ENRIQUE OLAVE MUÑOZ, determinación que igualmente fue susceptible de recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad y posteriormente hubo necesidad de iniciar el respectivo trámite administrativo frente a Colpensiones, entidad última que dando cumplimiento a las decisiones adoptadas por las referidas autoridades en resolución SUB-29662 de enero 31 de 2020 le reconoció a OLAVE MUÑOZ la suma de \$106.269.158,00 valor del cual se descontaron \$7.283.200,00 por concepto de aportes en salud, para percibir un monto neto de \$98.985.958,00.

Tal y como lo dicen las pruebas aportadas, en especial el contrato de prestación de servicios firmado el 13 de mayo de 2016 entre la referida profesional del derecho y la curadora en que ese momento fungía (Nubia Evelina Olave Polania), se pactó en la cláusula tercera como honorarios profesionales que la contratante pagaría a la contratista una suma equivalente al 35% del valor en la vía administrativa y/o jurisdiccional en la modalidad de cuota litis antes del descuento del 12% a salud, situación que fue ratificada por la actual curadora en memorial remitido a este judicatura, señalando que efectivamente fue el 35% los honorarios.

Ahora, si bien la actual curadora refirió que no tenía claro si ese porcentaje (35%) era del valor total reflejado o de lo realmente consignado, ha de acotar el juzgado, que de acuerdo al contrato de prestación de servicios allegado, se extrae que el equivalente al 35% de acuerdo a lo pactado es sin deducciones del 12%, es decir, del total reconocido por Colpensiones, que en este caso fue la suma de \$106.269.158,00, lo que significa que al realizar el cálculo matemático el valor a girarse a favor de la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín es la suma de \$37.194.205,30 y en tal sentido se procederá.

Con ocasión de lo anterior, se dispone el fraccionamiento del título de depósito Judicial No. 46960000661643 con el fin de cancelar la suma \$37.194.205,30 a la referida profesional del derecho y el excedente que resulte con ocasión del referido fraccionamiento quedará a disposición de este despacho y para el presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad y ofíciase a la DIAN enterándola de la presente determinación para todos los efectos tributarios a que haya lugar.

Ahora, en cuanto al reconocimiento y/o devolución de los gastos deprecados por la curadora y demás hermanos de Enrique Olave Muñoz, en cuantía de \$37.000.000,00, ha de señalar el despacho que en auto de marzo 9 de 2020 se requirió a la actual curadora para que en el término de cinco(5) días aportara los recibos o soportes que acreditaran dichos gastos y en razón de ello se libró el oficio No. 512 el cual fue recibido por Javier Olave el día 13 del mismo mes y año, sin que el aludido periodo de tiempo los interesados se hubieran pronunciado sobre el particular, es decir, feneció el término para que los interesados aportaran la documentación exigida por el despacho, razón por la cual no es viable acceder a tal pedimento.

Finalmente se dispone requerir a la UGPP. para que dé respuesta en los términos dispuestos por esta judicatura en el párrafo tercero del auto adiado marzo 9 de 2020 y frente a lo cual se libró el oficio 509 emitid el día 11 del mismo mes y año.

Por Secretaria líbrese oficio en tal sentido anexando copia del auto y oficio en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ